



IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

***Manual sobre los Principios y
Directrices Básicos
Sobre el Derecho a un Recurso y una
Reparación***

REDRESS TRUST
87 VAUXHALL WALK, 3RD FLOOR
LONDON, SE11 5HJ
UNITED KINGDOM
WWW.REDRRESS.ORG

PREFACIO

Cuando la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el 16 de diciembre de 2005 los Principios y Directrices Básicos sobre El Derecho de las Víctimas a Interponer Recursos Y Obtener Reparaciones, resaltó la necesidad de una diseminación lo mas amplia posible. Del mismo modo recomendó que los Estados tomasen en cuenta los Principios y Directrices Básicos, promoviesen su respeto a partir de ese momento, y los dieran a conocer a los miembros de los órganos ejecutores de los Gobiernos, en particular, a los funcionarios a cargo de la puesta en marcha de los mecanismos para ejercitar estos derechos, así como a las fuerzas de seguridad y cuerpo militar, poder legislativo, poder judicial, a las víctimas y a sus representantes, a los abogados y defensores de los derechos humanos, los medios y el público en general.

Este Manual, preparado y publicado por The Redress Trust (REDRESS), es una respuesta bien recibida frente al deseo de la Asamblea General de ver los Principios y Directrices Básicos ampliamente difundidos y aplicados. REDRESS se encuentra particularmente cualificado para brindar este servicio por haberse involucrado profundamente, junto con un buen número de actores gubernamentales y no gubernamentales, en el largo proceso de contribuciones para la adopción de los Principios y Directrices Básicos.

En la sociedad nacional e internacional los derechos e intereses de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y serias violaciones del derecho humanitario internacional, aún son pasadas por alto y ampliamente ignoradas. Un gran número de víctimas aún continúan sufriendo en silencio. Sin embargo, en fechas recientes la perspectiva de las víctimas parece ganar terreno y los Principios y Directrices Básicos, tienen la vocación de ser utilizados –nacional e internacionalmente- como una fuente de inspiración,

como una guía o instrumento para prácticas y políticas orientadas hacia la protección de las víctimas. Los Principios y Directrices Básicos también tienen la intención de imprimir -en todos los órganos de la sociedad y principalmente entre las autoridades estatales- una perspectiva para que su adopción sea un requisito de solidaridad humana y un mandato de justicia. Estoy seguro de que este Manual probará ser un medio importante de promoción eficaz de estos propósitos esenciales.

Theo van Boven

ANTECEDENTES A LOS PRINCIPIOS

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos Y Obtener Reparaciones (Los Principios y Directrices Básicos) son el resultado de cerca de 16 años de trabajo por parte de expertos independientes y un largo proceso participativo de consulta que permitió la inclusión del punto de vista de los Estados, las organizaciones internacionales y las ONG's.

El proceso comenzó en 1989 cuando la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, confió al Profesor Theo van Boven la preparación de un estudio con vistas a “explorar la posibilidad” de establecer la base para algunos principios básicos y directrices sobre el derecho a una restitución, indemnización y rehabilitación para las víctimas de violaciones flagrantes a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el proceso terminó en diciembre de 2005 con la adopción de los Principios –sin votación– por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Desde 1989 hasta el año 2000, el trabajo de los Principios Básicos y Directrices se encontró claramente en manos de expertos y activistas defensores de los derechos fundamentales de ONG's. Inicialmente, fue el Relator Especial para la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el Profesor Theo van Boven, quien presentó el primer borrador en 1993 y, a petición de la Comisión de Derechos Humanos (CHR), y una versión revisada en 1996. Posteriormente, fue el Relator Especial de la Comisión de Derecho Humanos, el Profesor Cherif Bassiouni, quien –sobre la base del texto de van Boven y tras

considerar la opinión de los Estados Parte- presentó al CHR en el año 2000 (No. 56) una nueva versión revisada, adjunta a su informe final (E/CN.4/2000/62).¹

Basándose en las decisiones adoptadas por el CHR en los años 2000, 2001 y 2002², la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, en cooperación con el Gobierno de Chile, organizó en septiembre de 2002 la primera de una serie de tres reuniones consultivas con el propósito específico de dar por terminados los trabajos sobre los Principios.³ El interés y el apoyo político del Gobierno de Chile, sería una de las principales cualidades a lo largo del desarrollo de los Principios.

Bajo la Presidencia del Sr. Alejandro Salinas (Chile), la participación de expertos independientes, Profesor van Boven y Bassiouni, así como los delegados de los Estados, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, las reuniones consultivas dieron pie a oportunidades posteriores para redefinir y aclarar el texto, que se vio enriquecido por las múltiples sugerencias y comentarios efectuados. Cinco nuevas revisiones del texto se llevaron a cabo durante las reuniones y los periodos intermedios.⁴

Resultaron cruciales durante todo este periodo las contribuciones de los expertos hechas por la coalición de

¹ El Profesor Cherif Bassiouni, llevo a cabo dos reuniones consultivas con los Estados, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en Ginebra entre 1998 y 1999.

² Véase las Resoluciones del CHR 2000/41, 2001/105 y 2002/44.

³ Los informes de las reuniones consultivas pueden encontrarse en los siguientes documentos: E/CN.4/2003/63; E/CN.4/2004/57 y E/CN.4/2005/59 (final).

⁴ Véanse las versiones de 15 de agosto de 2003; 23 y 24 de octubre de 2004 (E/CN.4/2004/57); 5 de agosto de 2004; y 1º de octubre de 2004 (E/CN.4/2005/59).

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

ONG's, cuya participación garantizó el contacto con la realidad de las víctimas. Dado que, el principal objetivo del proceso fue el compilar y sistematizar el extenso cuerpo legislativo que regulaba el derecho a un recurso y una reparación, las reuniones consultivas tenían que guardar un frágil equilibrio entre la sensación de contar con apoyos intergubernamentales, tomando en cuenta las posturas y las sugerencias de los Estados, y la necesidad de que el texto reflejase de forma acertada una comprensión universal y coherente de los principios sobre el derecho de las víctimas - de todo el mundo- a interponer recursos y obtener reparaciones.

Sin poner en entredicho la orientación del instrumento hacia los intereses de las víctimas, presente desde el primer borrador de los Principios y Directrices Básicos, las reuniones consultivas produjeron un documento que encuentra un buen equilibrio entre los intereses y las responsabilidades de los Estados y los intereses de las víctimas. Éste, servirá como guía e útil instrumento para las víctimas y sus representantes, así como para los Estados en el diseño e implementación de sus propias políticas públicas sobre reparación, dándoles a estos últimos un amplio margen de apreciación en su implementación.

El texto presentado para su adopción en la sesión 61 del CHR, adquirió una amplia aceptación, expresada con el voto a favor⁵ de los 40 Estados Parte del CHR de la resolución 2005/35, mientras que otros Estados Parte del CHR

⁵ Votos a favor: Argentina, Armenia, Bhután, Brasil, Burkina Faso, Canadá, China, Congo, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Finlandia, Francia, Gabón, Guatemala, Guinea, Honduras, Hungría, Indonesia, Irlanda, Italia, Japón, Kenya, Malasia, México, Holanda, Nigeria, Pakistán, Paraguay, Perú, República de Corea, Rumania, Federación Rusa, Sudáfrica, Sri Lanka, Suiza, Ucrania, Reino Unido y Zimbabwe.

articularon su apoyo copatrocinando la iniciativa.⁶ Es importante mencionar en este sentido el respaldo que brindó el Grupo de países de América Latina y el Caribe, el casi unánime apoyo de los países Europeos y el hecho de que ningún miembro del CHR, votase en su contra.

Sobre la base de la decisión del CHR de dar por terminados los Principios y Directrices Básicos, con vistas a su aprobación por la Asamblea General (Resolución 1998/43 del CHR) y teniendo en mente otros precedentes recientes, como la aprobación del Protocolo Adicional a la Convención contra la Tortura o los Protocolos Adicionales a la Convención sobre los Derechos del Niño, la Resolución 2005/35 del CHR (No. 61) diseñó un proceso de aprobación que incluía también la aprobación por parte del Consejo Económico y Social - ECOSOC- (Res. 2005/30) y la Asamblea General. Los Principios y Directrices Básicos fueron finalmente aprobados el 16 de diciembre de 2005 por la Asamblea General de Naciones Unidas en su sesión No. 60 a través de la Resolución 147 (A/Res/60/147).

Patricio Utreras

Consejero, Misión Permanente de Chile en Ginebra

13 de marzo de 2006

⁶ Copatrocinadores de la Resolución del CHR 2005/35: Argentina, Armenia, Austria, Azerbaijón, Bélgica, Bolivia, Brasil, Burkina Faso, Congo–Brazzaville, Chile, República Checa, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Estonia, Finlandia, Francia, Guatemala, Grecia, Haití, Hungría, Honduras, Irlanda, Italia, Japón, Latvia, México, Nigeria, Holanda, Noruega, Paraguay, Perú, Polonia, Reino Unido, Rumania, Portugal, Eslovenia, Sudáfrica, España, Suecia, Uruguay y Venezuela.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
1. EL CONTENIDO DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS.....	10
2. EL ÁMBITO.....	14
A. Las violaciones.....	14
B. Las víctimas	18
3. LA ESTRUCTURA DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS.....	24
A. Prevención	26
B. Investigaciones, Procesamientos y Penas.....	28
• Jurisdicción Universal.....	32
• Plazos de Prescripción.....	34
C. Igualdad en el acceso a la justicia a través de recursos efectivos.....	37
D. Formas de Reparación por el Daños Sufrido.....	40
• Restitución	41
• Indemnización.....	42
• Rehabilitación.....	44
• Satisfacción	44
• Garantías de no repetición.....	47
4. CONCLUSIÓN	50
5. ANEXOS	52

INTRODUCCIÓN

El presente Manual es publicado por REDRESS como parte de su misión por obtener justicia y otras formas de reparación para los sobrevivientes de tortura y –cuando resulte aplicable– sus familias. Su propósito es el de explicar algunos de los temas clave que han ido surgiendo recientemente tras ser aprobado por Naciones Unidas el documento sobre **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**. Estos *Principios y Directrices* Básicos reflejan más de quince años de cuidadoso trabajo por parte de expertos y activistas internacionales en la defensa de los derechos fundamentales, Estados y organizaciones no gubernamentales, y su importancia se encuentra directamente relacionada con la repercusión que su contenido pueda tener en la realidad de los países en todo el mundo.

El objetivo de REDRESS es hacer posible que los principales contenidos de los Principios y Directrices Básicos sean ampliamente accesibles y comprensibles, especialmente entre las organizaciones no gubernamentales, grupos de la sociedad civil y otros que trabajen con estos en la representación de víctimas. El impulso central es que los derechos de las víctimas se sitúen en la cúspide y que sus intereses y preocupaciones se encuentren al frente de leyes y prácticas en todos los Estados. Una perspectiva orientada hacia los intereses de las víctimas, resulta fundamental si se quieren

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

sanar las heridas físicas y psicológicas de aquellos que han sufrido y prevenir futuras violaciones.

REDRESS espera que este Manual juegue un papel útil para acercar el momento en que la tortura y otros crímenes internacionales dejen de estar tan extendidos como lo están hoy, cuando aquellos que han sido víctimas de dichas violaciones sean tratados con la dignidad y el respeto que tanto reclaman y cuando los actores sean declarados culpables.

I. EL CONTENIDO DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones en diciembre de 2005. En este Manual serán referidos como Principios y Directrices Básicos. El texto completo puede encontrarse como Anexo.

Términos como "recurso", "reparación", "compensación" y otros similares -en el contexto de violaciones internacionales a los derechos fundamentales y violaciones al derecho internacional humanitario- aparecen en un gran número de instrumentos internacionales, regionales y nacionales, así como en resoluciones e informes de Naciones Unidas. En ocasiones, los distintos términos son utilizados para expresar conceptos idénticos o similares, y en otras, son utilizados sin ninguna clara distinción entre ellos. En los Principios y Directrices Básicos, el término "reparación" se refiere a un

amplio espectro de medidas que pueden ser tomadas como respuesta frente a violaciones potenciales o reales, abarcando ambos la sustancia y el desagravio, así como el procedimiento a través del cual pueden ser obtenidos. Esencialmente, la relevancia de estos distintos términos y usanzas, aquí y en otras partes, no recae en consideraciones abstractas y definiciones, sino en el claro reconocimiento de que los Estados tienen una obligación dual hacia las víctimas: hacer posible la búsqueda de un desagravio por el daño sufrido y la provisión de un resultado final que eventualmente esté dirigido contra el daño. Por exponerlo de otra forma, la justicia para las víctimas exige mecanismos procesales genuinos (recurso procesal) que deriven en un desagravio final positivo (reparación sustancial).

Los Principios y Directrices Básicos delinean un régimen comprehensivo para la compensación, sobre la base de principios generales de derecho internacional, así como en otros desarrollos recientes en la materia. Al codificar el derecho de reparación desde la perspectiva de la víctima, las disposiciones en los Principios y Directrices Básicos, responden a las muchas preguntas que surgen cuando este derecho es implementado:

- ¿Quién tiene derecho a un recurso?
- ¿Qué violaciones acarrearán una obligación de proveer una reparación?
- ¿Requiere la justicia jurisdiccional el enjuiciamiento y castigo de aquellos responsables de las violaciones?
- ¿Qué papel tiene la gravedad de la ofensa en la reparación provista?
- ¿Qué criterios deben ser aplicados para determinar el tipo de reparación provista (indemnización económica u otros)?

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Los elementos clave cubiertos por los Principios y Directrices Básicos son:

(i) Definición de “víctima” y “derechos de las víctimas”:

- quién es una “víctima”;
- el trato a las víctimas;
- el derecho a un recurso procesal efectivo y acceso a la justicia;
- el derecho a reparación y formas adecuadas de reparación;
- el principio de no discriminación entre las víctimas.

(ii) Responsabilidad internacional y obligaciones de los Estados:

- la obligación de los Estados de proveer una reparación por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario;
- la obligación de actores no estatales responsables bajo el derecho internacional de proveer una reparación;
- el alcance y límites de la obligación del Estado en las áreas de prevención, investigación, pena, recurso y reparación; y

(iii) Temas procesales:

- la obligación continuada de los Estados de tener recursos procesales efectivos y la naturaleza de dichos recursos (judiciales, administrativos u otros)
 - La incorporación al derecho nacional de disposiciones apropiadas para proveer una jurisdicción universal sobre crímenes de derecho internacional (extradición, asistencia judicial y asistencia y protección a víctimas y testigos);

- La aplicación de plazos de prescripción y el trato continuado de violaciones (como desapariciones).

El propósito de los Principios y Directrices Básicos es definir el alcance del derecho a un recurso y una reparación y permitir el desarrollo futuro de recursos procesales y reparaciones sustantivas. De forma relevante, este instrumento no define o determina lo que constituye una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, sino que solo describe las consecuencias legales (derechos y deberes) que derivan de dichas violaciones y establece los procedimientos adecuados y mecanismos para implementar estos derechos y deberes.

Los Principios y Directrices Básicos adoptados por la Asamblea General de NU estipulan que las disposiciones en el texto son el reflejo de normas sobre reparación existentes (en oposición a nuevos estándares). Esto se refleja en el párrafo séptimo del Preámbulo de los Principios u Directrices Básicos:

“Destacando que los Principios y directrices básicos que figuran en el presente documento no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido.”

En este contexto, los Principios y Directrices Básicos, no crean un nuevo derecho. En cambio, resaltan el derecho existente y los estándares para que los Estados puedan

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

tomarlos en cuenta y promoverlos en los contextos nacionales, regionales e internacionalmente. No cabe duda que, entre mas pronto todos los países comiencen a hacer uso de los estándares que se reflejan en los Principios y Directrices Básicos para aislar y remediar las debilidades y causas de las violaciones, antes mejorarán las dificultades con las que se encuentran las víctimas.

2. EL ÁMBITO

Los Principios y Directrices Básicos están orientados hacia los derechos de las víctimas, y son aplicados igualmente frente a violaciones de manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que resulten en un daño tanto a individuos como para un grupo de individuos. En otras palabras, son aplicables en todo momento –en tiempos de paz y durante un conflicto armado.

Sin embargo, el alcance de los Principios y Directrices Básicos se encuentra limitado por la gravedad de las violaciones: están relacionados con violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario. En otras palabras, los Principios y Directrices Básicos se centran en estándares aplicables a algunas de las peores violaciones.

A. Las violaciones

El hecho de que los Principios y Directrices Básicos se encuentren restringidos a las más serias y sistemáticas violaciones, no significa que el derecho a una reparación solo

surja en determinados casos. Existe un derecho a un recurso efectivo y una forma adecuada de reparación para cualquier violación a los derechos fundamentales o al derecho internacional humanitario.

Tal y como establece el Principio 26:

*“Nada de lo dispuesto en los presentes Principios y directrices básicos se interpretará en el sentido de que restringe o deroga cualquiera de los derechos u obligaciones dimanantes del derecho interno y del derecho internacional. En particular, se entiende que los presentes Principios y directrices básicos se aplicarán **sin perjuicio del derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** [énfasis añadido]. Se entiende además que los presentes Principios y directrices básicos se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales del derecho internacional.”*

Sin embargo, como se describirá más adelante, las consecuencias legales derivadas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario (que constituyan crímenes bajo el derecho internacional), son muy específicas: el derecho a un recurso judicial, jurisdicción universal, la no prescripción, y otros. Estos son los estándares codificados en los Principios y Directrices Básicos. Pero otros tipos de violaciones dan lugar a diferentes consecuencias legales. Por ejemplo, una violación del derecho a la libertad de expresión, por la censura injustificada de un diario, o el uso de banderas de un Estado neutral en un conflicto armado, son violaciones a las normas internacionales de derechos

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

humanos o derecho humanitario, pero no constituyen necesariamente un crimen.⁷ En estos casos, no existe necesariamente una obligación de procesar a los autores –un recurso administrativo puede ser suficiente- y pueden aplicar determinados plazos de prescripción para controlar el marco temporal para presentar dichas reclamaciones.

En otras palabras, los Principios y Directrices Básicos, cubren las consecuencias legales derivadas de violaciones que construyen crímenes bajo el derecho internacional. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) establece con algún detalle los elementos que constituyen crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad, y es un punto de referencia útil para aquellos que buscan una foto reciente de algunas de las violaciones que constituyen un crimen bajo el derecho internacional.⁸ Otra referencia que puede resultar útil es el Proyecto de Código de Delitos

⁷ No obstante, si el uso de dichos símbolos viene acompañado de un ataque ilegal, puede constituir un crimen de guerra. Ver *“Law of Armed Conflict”, International Committee of the Red Cross, 2002.*

⁸ Es importante señalar que los crímenes enumerados en el Estatuto de Roma, son los actos que los Estados Parte consideraron aptos para que la CPI ejerciese su jurisdicción. Por ejemplo, la decisión de incluir la tortura o las desapariciones como crimen de la CPI, solo cuando dichos actos forman parte de un ataque sistemático o masivo (y por lo tanto constituyendo un crimen de lesa humanidad), responde a la naturaleza de los procedimientos en la CPI y a su capacidad. Por razones obvias, se acordó que la CPI no entrara a conocer sobre casos individuales o aislados de tortura, desapariciones o asesinatos extrajudiciales (el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, UN Doc A/CONF.183/9). Pero esto no significa que un caso aislado de tortura o una desaparición no constituyan un crimen bajo el derecho internacional. Queda bien establecido que estas acciones dan lugar a la jurisdicción universal (ver por ejemplo el artículo 5 de la Convención contra la Tortura).

contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional (ILC).⁹

También es importante notar que los términos “manifiesta” y “grave” se refieren a la naturaleza de las violaciones y no solo a las violaciones cometidas a una escala masiva, o con una política o patrón sistemático. Un caso individual de tortura (independientemente del contexto en el que sea cometido) da lugar a los derechos y obligaciones descritos en los Principios y Directrices Básicos. Tal y como explicó el Profesor Theo van Boven en su primer informe sobre el derecho a una reparación:

“...la palabra "flagrante" califica el término "violación" e indica el carácter grave de las violaciones, pero también se refiere al tipo de derechos humanos que se violan.”¹⁰

Notablemente, el término “violaciones graves del derecho internacional humanitario” califica la naturaleza de la violación, no el contexto en el que este se lleva a cabo, Este

⁹ Texto aprobado por la Comisión en su sesión N° 48 en 1996 y sometido a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión en el marco del trabajo de dicha sesión. El informe (A/48/10), que también contiene comentarios sobre el borrador de los artículos, está publicado en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1996, vol. II (2).

¹⁰ Párrafo 8 bajo el encabezado “violaciones flagrantes”, doc.E/CN.4/Sub.2/1993/8 (Par. 8-13). La expresión “violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos” tiene una larga historia en NU. Las Resoluciones 1235 y 1503 del Consejo Económico y Social – ECOSOC- que fueron la base para definir la competencia de la Comisión de Derechos Humanos para tratar las violaciones de derechos humanos, se refieren a violación “manifiesta” y a un “cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos”. Obviamente, relacionando el cuadro persistente a la escala de las violaciones y la palabra manifiesta, a la naturaleza de las mismas.

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

término fue utilizado por primera vez en el Estatuto de la CPI, para evitar confusión entre el término “infracciones graves” se refiere a violaciones atroces (como genocidio, tortura o esclavitud) que son cometidos solo durante conflictos armados.

Obviamente, las infracciones graves son violaciones graves del derecho internacional humanitario, pero este término es más amplio. Desde que se ha desarrollado el derecho que regula los conflictos armados y ahora se reconoce que se pueden cometer crímenes de guerra durante un conflicto armado interno (y pueden cometerse crímenes de lesa humanidad en tiempos de paz y de guerra), el término “graves” ha sido utilizado para describir violaciones al derecho internacional humanitario que son tan severas, que constituyen un crimen bajo el derecho internacional, independientemente del contexto en el que son cometidas las violaciones.

En otras palabras, la internacionalización de los crímenes, ha dejado de depender de si el conflicto armado es internacional; es la naturaleza manifiesta de los crímenes, lo que los hace internacionales, donde y cuando quiera que sean cometidos. Es importante recordar que dichos actos (u omisiones), nunca son justificables bajo el derecho internacional, sea en tiempo de paz o de guerra. Los Estados y los actores no estatales (como insurgentes o rebeldes) no pueden alegar que se encuentran envueltos en una rebelión interna, o en una guerra con un poderoso u opresivo Estado, o que se encuentran combatiendo el terrorismo, o cualquier otra excusa para cometer estos crímenes.

B. Las víctimas

Sobre la base de la Declaración de 1985 sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder,¹¹ la sección V de los Principios y Directrices Básicos define como “víctimas” a:

“8. ...a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

Incluidos, por lo tanto, en este concepto de “víctima” se encuentran los siguientes elementos:

- Una persona es una víctima si ha sufrido un daño o una pérdida, independientemente de si el autor es identificado, o de si el/ella tiene una relación particular con la víctima;

¹¹ Resolución 40/34 de la Asamblea General de 29 de noviembre de 1985.

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

- Pueden inflingirse varios tipos de daños o pérdidas que pueden estar relacionados tanto con acciones positivas, como con omisiones;
- Pueden existir víctimas directas e indirectas de violaciones, estas últimas también tendrán derecho a una reparación;
- Las personas pueden sufrir un daño individual o colectivamente;

Es por lo tanto esencial, que la legislación en materia de reparación en el ámbito internacional y nacional, reconozca el derecho de las víctimas a una indemnización, incluso en aquellos casos en que ha existido un fallo por parte de las autoridades en determinar un nexo entre el daño o la pérdida y su autor específico. Esto es especialmente relevante en los casos de violaciones graves al derecho internacional humanitario, ya que en ocasiones es difícil, o incluso imposible, identificar a un autor. Los torturadores, normalmente no dan su nombre o no dejan que sus víctimas les identifiquen. En la mayoría de los casos, las víctimas solo pueden proveer evidencia sobre el daño al que hicieron frente (tanto física como psicológicamente).

Igualmente, cuando los crímenes son ejecutados a una escala masiva, es virtualmente imposible para las autoridades casar víctimas con autores. Ello, sin embargo no debiera de privar a las víctimas de su derecho a la justicia y otras formas de reparación. Por el contrario, un recurso efectivo quiere decir que todas las víctimas deben tener acceso a alguna forma de justicia y que el ser acreedor de una reparación no se encuentra limitado a aquellos casos en los que las autoridades han identificado al autor. Por ejemplo, las Reglas que rigen el Fondo Fiduciario para las Víctimas de la Corte Penal Internacional, permite a la Junta Directiva usar las

contribuciones voluntarias para beneficiar a las víctimas, desde el anuncio inicial de apertura de investigación.¹²

Asimismo, debe siempre tenerse en mente, que existe una obligación de los Estados Parte de proveer una reparación a las víctimas por actos u omisiones que les sean imputables, independientemente de si existen entidades individuales o legales que hayan sido encontradas culpables. Esto se desprende claramente de los Principios Básicos y Directrices, en los siguientes términos:

“15...Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.”

Esto es importante por un buen número de razones. Debido a la claridad de las obligaciones del Estado, el funcionario que de hecho cometió las violaciones manifiestas/graves, no puede ampararse en el Estado, ni viceversa. Si los individuos han sido ordenados a proveer una reparación, ello es relevante, pero no decisivo; de nuevo, si los individuos nunca son encontrados culpables, después de que el Estado haya cumplido con sus obligaciones, esto también será relevante pero no decisivo.

Pueden darse situaciones en las que los autores individuales sean identificados y obligados a hacer la reparación ellos mismos, y otras en que esto no ocurra, pero en todo caso las víctimas siempre tendrán derecho a buscar y recibir “una

¹² Ver el Reglamento del Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas (http://www.icccpi.int/linrary/asp/PartIII_-_Resolutions.pdf).

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

reparación adecuada, efectiva y rápida”, independientemente de la relación entre el Estado y el autor individual.

Sin embargo en los casos en que los Estados no sean responsables por las violaciones (por ejemplo, en un conflicto armado interno, los insurgentes que son parte en el conflicto pueden ser responsables de vulnerar el derecho internacional humanitario) los Principios y Directrices Básicos establecen:

“16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.”

De forma relevante, estos mismos conceptos de “víctima” deben de ser aplicados en programas de reparación, para asegurarse de que incluyen a todas aquellas personas que han sufrido un daño o pérdida como consecuencia de la violación, sin importar la identificación de los autores.¹³

Otro elemento importante de la definición de víctimas es el reconocimiento de los distintos tipos de daños o pérdidas que pueden ser inflingidos a través de actos u omisiones. La tortura, por ejemplo, puede causar serios perjuicios -en ocasiones incluso a largo plazo, o pueden no dejar ninguna señal física. Normalmente la tortura devendrá en cicatrices psicológicas tales como la imposibilidad de confiar, depresión

¹³ En estos casos, tal y como se discutirá más adelante, los Estados tendrán la obligación de investigar y procesar al presunto autor no estatal. Si las violaciones fueron cometidas por actores no estatales que se convierten en el nuevo gobierno de un Estado (por ejemplo en la revolución o guerra de independencia) o forman un nuevo Estado (después de una guerra de secesión), entonces el nuevo gobierno tiene la responsabilidad de otorgar enteramente la reparación.

o ansiedad de que la tortura vuelva a ocurrir, incluso en escenarios libres de peligro, lo que puede resultar en un sufrimiento a largo plazo, y en ocasiones permanente. Estos síntomas son comunes en víctimas de abusos serios y es esencial que las formas de reparación, se refieran de forma adecuada a cada tipo de daño o pérdida sufrida por las víctimas.

Los Principios y Directrices Básicos también reconocen que el término “víctima” incluye a la familia inmediata o dependientes directos de la víctima y las personas que han sufrido un daño al intervenir asistiendo a las víctimas en problemas o para prevenir su victimización. La víctima directa es la persona que ilegalmente es asesinada, desaparecida o torturada. Sin embargo, la inclusión de la familia inmediata y/o los dependientes en la definición de “víctima” supone que también se ven afectados por la violación. Por ejemplo, una madre puede sufrir un daño moral por la pérdida de un hijo, pero también puede sufrir un daño material, si dependía económicamente de este. Más aún, una víctima indirecta (como la madre) a quienes las autoridades no le han provisto de información con relación a la desaparición de su hijo, puede ella misma ser concebida como objeto de una reclamación independiente sobre reparación -como víctima directa- por su propio maltrato por parte de las autoridades. En este caso, la falta cometida por las autoridades para lidiar propiamente con el incumplimiento inicial (esto es, el fallo al deber de investigar y/o revelar lo que saben o deben saber sobre la desaparición) provoca un daño adicional a la madre, por encima de lo que ya haya sufrido a causa de la desaparición de su hijo.

Finalmente, la definición de “víctima” también incluye a personas que han sufrido un daño al intervenir asistiendo a las víctimas en problemas o para prevenir su victimización. Es

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

muy común que los abogados defensores de los derechos humanos o los médicos que asisten a las víctimas por abusos a sus derechos fundamentales, sean objeto de ataques. Cuando se considera el daño sufrido, debe tenerse en cuenta el contexto en el que se llevaron a cabo las violaciones, para determinar la victimización y el derecho a la reparación. Por ejemplo, un abogado defensor de víctimas de violaciones manifiestas, puede ser maltratado o víctima de abusos físicos, o intimidaciones telefónicas; amenazas escritas; interrogatorios aleatorios; detenciones cortas; arrestos “equivocados”. En estos casos, el sufrimiento, daño pérdida inflingidos debe ser considerado en el contexto del patrón general marcado para las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

3. LA ESTRUCTURA DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS

Los Principios y Directrices Básicos tienen un preámbulo que explica su propósito y objetivo y que está posteriormente dividido en ocho secciones que contienen un total de veintisiete disposiciones. Tras recordar en la Sección I la obligación general de respetar e implementar el derecho internacional, la Sección II describe el alcance de la obligación de proporcionar una reparación:

“3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

- a) *Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;*
- b) *Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;*
- c) *Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y*
- d) *Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.”*

Las siguientes secciones de los Principios y Directrices Básicos intentan describir en detalle el alcance de esta obligación, explicando como se interrelacionan la reparación, la prevención y el procesamiento. En términos generales, los Estados tienen una doble obligación bajo el derecho internacional: en primer lugar, el deber de no violar los derechos humanos y en segundo lugar, el deber de garantizar el respeto hacia los mismos. El primero se constituye en una serie de obligaciones que se encuentran directamente relacionadas con el deber del Estado –sea a través de actos u omisiones- de abstenerse de violar normas y derechos fundamentales. Ello implica también que los Estados deben de tomar las medidas necesarias para garantizar el disfrute de dichos derechos. Obligaciones similares también se extienden a los actores no estatales durante conflictos armados a través de las normas de derecho internacional humanitario. El segundo se refiere a las obligaciones de los Estados de prevenir violaciones, investigarlas, traerlas frente a la justicia y

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

castigar a sus autores, así como proveer una reparación por el daño causado.

La Sección II de los *Principios y Directrices Básicos* establece estas obligaciones:

- obligación de prevenir violaciones;
- obligación de investigar, enjuiciar y castigar a los autores;
- obligación de proveer un acceso efectivo a la justicia a todos los individuos que aleguen una violación (a través de recursos y vías procesales imparciales); y
- obligación de proporcionar una reparación completa a las víctimas.

Este Manual describirá las disposiciones relevantes de los *Principios y Directrices Básicos*, siguiendo esta misma estructura.

A. Prevención

Los Estados tienen la responsabilidad bajo el derecho internacional, no solo de abstenerse, sino también de proteger a los individuos bajo su jurisdicción de violaciones de derechos fundamentales. La naturaleza, por lo tanto, de esta obligación estatal tiene una doble vertiente: un deber de abstenerse y un deber de proteger. El primero es una obligación negativa de abstenerse de determinado tipo de actos, y el segundo, una obligación positiva de tomar determinados pasos, tales como formar a sus funcionarios, establecer balances y equilibrios dentro y fuera de las instituciones para asegurarse de que el ambiente de trabajo es tal, que las posibilidades de que los agentes del Estado lleven a cabo violaciones de derechos humanos, se vea reducido al mínimo. Ello incluiría un diagnóstico efectivo, mecanismos sólidos de responsabilidad, así como proveer a las

(potenciales) víctimas de acceso a mecanismos de reclamación.

El papel central de la prevención se cristaliza en el artículo 2 (1) de la Convención contra la Tortura, el cual señala que “1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.” En otras palabras, no es suficiente que los Estados simplemente, aprueben leyes prohibiendo la tortura u otro tipo de malos tratos, deben también tomar todas las medidas posibles para asegurar que dichos actos no ocurran en la práctica, por ejemplo asegurando un rápido acceso de los detenidos a una defensa y a los tribunales. Los Estados también están obligados a capacitar sobre los procedimientos existentes para hacer valer los derechos frente a los tribunales; a formar al personal en contacto con aquellos bajo custodia; y a revisar las reglas de interrogatorios de forma regular.

Un sistema efectivo de garantías procesales puede impedir violaciones y prevenir que ocurran futuros crímenes. Por ejemplo, si un detenido tiene –claramente- el derecho a cuestionar la legalidad de su detención frente a un cuerpo judicial independiente (a través de *habeas corpus* o recurso de *amparo*), es menos factible que la policía detenga arbitrariamente a una persona y es menos posible que la policía le maltrate durante la detención, ya que estaría muy claro para los funcionarios que cualquier trato ofensivo sería pronto denunciado en un juicio imparcial.

El derecho internacional también ha establecido medidas de seguridad para proteger a las personas que quedan bajo custodia. Estas medidas son comúnmente conocidas como “garantías de custodia” e incluyen el derecho al acceso a un

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

abogado, médicos y miembros de la familia y, en el caso de los extranjeros, a diplomáticos y representantes consulares. El derecho internacional humanitario también ha detallado reglas de trato para personar bajo custodia.

B. Investigaciones, Procesamientos y Penas

El concepto de impunidad, que aquellos que llevan a cabo abusos a los derechos humanos no sean responsabilizados de alguna forma, o sean mantenidos de alguna forma “por encima de la ley”, es incompatible con el derecho de las víctimas a un recurso y una reparación. Más aún, un sistema nacional efectivo para obtener una compensación constituía “una de las mejores salvaguardias contra la impunidad.”¹⁴ En la medida en que, se reconozca la obligación de investigar y enjuiciar los graves crímenes bajo el derecho internacional y estas sean llevadas a la práctica, se reforzarán más los principios legales de responsabilidad, justicia y el imperio de la ley. El enjuiciamiento es una forma esencial de restaurar la dignidad de aquellos que han sufrido. No solo contribuye a imprimir un sentido de “justicia” y conclusión, sino que los juicios pueden también tener un impacto social y contribuir a reducir el riesgo de posibles actitudes de venganza.

Es importante considerar los Principios y Directrices Básicos junto con otros esfuerzos de NU que también analizan las formas de reparación en el contexto de la impunidad, como el ***Conjunto De Principios Actualizado Para La Protección Y La Promoción De Los Derechos Humanos Mediante La Lucha Contra La Impunidad. (Principios De***

¹⁴ Párr. 48, comentarios de *Françoise Hampson*, La Administración de Justicia y los Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo del período de sesiones sobre la administración de justicia, E/CN.4/Sub.2/2000/44, 15 de agosto de 2000.

Impunidad).¹⁵ Los *Principios de Impunidad* también tratan el deber de enjuiciamiento bajo el título de “derecho a la justicia” para las víctimas, insistiendo en que es un principio general y que los Estados tomarán “medidas apropiadas...especialmente en la esfera de la justicia penal, para que (los autores de violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario) sean procesados, juzgados y condenados debidamente.”¹⁶

Los *Principios de Impunidad* también contienen la siguiente referencia a la obligación de investigar y procesar:

*“Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente.”*¹⁷

El derecho internacional requiere que los autores de crímenes internacionales sean llevados frente a la justicia. Conceptualmente, este requerimiento, existe independientemente de los derechos o la voluntad de las víctimas: es una obligación de los Estados claramente establecida. Sin embargo, el retener a delincuentes legalmente responsables por sus acciones, tiene también una gran relevancia para la reparación y es una vía fundamental para proveer alguna forma de compensación a las víctimas y sus familias; es desde esta perspectiva que la importancia del enjuiciamiento y el castigo son reiterados en ambos, los

¹⁵ E/CN.4/2005/102/Add.1.

¹⁶ III.A. Principio 19.

¹⁷ III.A. Principio 19.

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Principios de Impunidad y los Principios y Directrices Básicos, estos últimos disponen lo siguiente:

*“... los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables.”*¹⁸

De nuevo, los *Principios y Directrices Básicos* insisten sobre la obligación del estado de investigar, enjuiciar y castigar a los autores, pero también se refieren a la obligación del Estado de cooperar con otros Estados y con los tribunales internacionales en la investigación y el enjuiciamiento de crímenes internacionales. Esto es un estándar de derecho internacional ampliamente reconocido. Tal y como establece el Principio 3 de NU de 1973 sobre Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad, *“Los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tomarán todas las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin.”*¹⁹

De forma relevante, los *Principios y Directrices Básicos* hacen notar que:

¹⁸ III.4.

¹⁹ AG NU Res. 3074 (XXVIII) de diciembre de 1973.

“5. ...los Estados deberán facilitar la extradición o entrega de los culpables a otros Estados y a los órganos judiciales internacionales competentes y prestar asistencia judicial y otras formas de cooperación para la administración de la justicia internacional”

A pesar de que “La competencia territorial de los tribunales nacionales en principio sigue siendo la norma en lo tocante a los delitos graves con arreglo al derecho internacional.”²⁰ tal y como reconocen los *Principios de Impunidad*, los crímenes internacionales pueden ser enjuiciados en tribunales internacionales (o en terceros estados que ejerciten la jurisdicción universal), y los Estados se encuentran obligados a cooperar enteramente con dichos procesos. La recién establecida Corte Penal Internacional, por ejemplo, tiene jurisdicción complementaria y por lo tanto puede ejercer jurisdicción sobre los crímenes que establece el Estatuto de Roma, cuando los tribunales nacionales no lo hacen. En todos los casos, los Estados deberán facilitar la extradición o entrega de los culpables, así como prestar asistencia judicial y otras formas de cooperación frente a tribunales internacionales.

Lo que resulta importante es que los Estados necesiten facilitar la investigación y el procesamiento de crímenes internacionales. Ya que deberá existir una interrelación constructiva entre los Estados para facilitar la justicia canalizando a través y dentro de los respectivos sistemas judiciales nacionales, en este proceso debe prestarse especial atención a la protección de los derechos de las víctimas y testigos.

²⁰ III.B. Principio 20.

- **Jurisdicción Universal**

Como regla general la jurisdicción sobre un crimen es principalmente territorial: es el Estado dentro de cuyas fronteras se ha cometido el crimen quien tiene la autoridad legal y el deber de conocer sobre este, conforme con la legislación nacional del Estado (y los principios generales de derecho internacional). Sin embargo, hay varios supuestos en los que otros Estados se encuentran legitimados para ejercer jurisdicción, por ejemplo si alguno de sus nacionales de ha visto afectado por los crímenes o si este se llevó a cabo directamente contra el Estado en cuestión, o cuando el acusado es nacional del Estado en cuestión. Otra base sobre la cual un Estado puede fundamentar el ejercicio de su jurisdicción, es cuando los actos en cuestión claramente infringen los valores básicos de la humanidad –valores intrínsecos que se encuentran protegidos por el derecho internacional- como es el caso de crímenes que constituyen violaciones graves al derecho internacional. Estos actos son considerados con una afronta contra la humanidad. Debido a que la comunidad internacional tiene un interés en castigar a los delincuentes (considerados como enemigos de la humanidad) estos crímenes permiten, y en ocasiones requieren, que terceros Estados intervengan- nadie tiene un interés en proveer un lugar para que los peores criminales se guarezcan, o para verles escapar de la justicia.

Adicionalmente, por una serie de razones pragmáticas, puede ser difícil para el Estado en que se han cometido las violaciones manifiestas/graves, dirigirse de forma efectiva contra estas dentro del propio Estado o por los medios disponibles en el mismo. Particularmente, para los crímenes sistemáticos, existe –normalmente- algún tipo de implicación o aquiescencia del Estado en la comisión de los crímenes, en cuyo caso, los autores son raramente perseguidos a través del

sistema local de justicia penal. De nuevo, cuando se refiere a genocidio o crímenes de guerra, es virtualmente imposible llevar a juicio a los acusados en el Estado en donde se han llevado a cabo las atrocidades, ya que la estructura entera del Estado puede haber sido afectada o destruida en el contexto del conflicto (ya sea un conflicto armado interestatal, guerra civil o disputa interna), o pueden existir tales divisiones étnicas o políticas, que resulte sencillamente imposible llevar a cabo un juicio justo.

Por lo tanto, difiriendo de casi todas las demás conductas criminales cometidas de forma “ordinaria” en un Estado y que se dejan para que cada Estado las enjuicie, una persona que presuntamente ha cometido un crimen grave bajo el derecho internacional, puede ser enjuiciado casi en *cualquier parte del mundo en que ella o él se encuentren*.²¹ Ha habido una serie de investigaciones procesamientos y condenas de individuos sobre la base de la jurisdicción universal, un famoso ejemplo es el del ex dictador chileno general Pinochet, arrestado en el Reino Unido por torturas; los tribunales británicos reconocieron que no gozaba de inmunidad a los efectos de procesamiento, y estaban listos para extraditarle a España para hacer frente a cargos supuestamente cometidos en Chile. Otros ejemplos incluyen el caso de Nikolai Jorgic condenado en Alemania por genocidio cometido en Bosnia²²; la condena de una serie de ciudadanos de Ruanda en Bélgica y otros países por crímenes cometidos en el marco del genocidio de 1994, y recientemente, en el Reino Unido un señor de la guerra afgano condenado por haber llevado a cabo torturas y secuestros en su territorio.²³

²¹ Artículo 5 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UN GA Res. 39/46 10, diciembre de 1984).

²² Caso Jorgic, 2 BvR 1290/99.

²³ R v Zardad (Decisión de 18 de julio de 2005, sin publicar).

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Los *Principios y Directrices Básicos* llaman a los Estados a adoptar los pasos necesarios para garantizar que son capaces de ejercer la jurisdicción universal o de extraditar o entregar sospechosos de crímenes internacionales a otros Estados o tribunales Internacionales.

"5... los Estados incorporarán o aplicarán de otro modo dentro de su derecho interno las disposiciones apropiadas relativas a la jurisdicción universal..."

De nuevo, los *Principios de Impunidad* son igualmente claros en relación con la importancia de lo señalado:

"... Los Estados deberán emprender medidas eficaces, incluida la aprobación o la enmienda de la legislación interna, que sean necesarias para permitir que los tribunales ejerzan la competencia universal con respecto a delitos graves de conformidad con el derecho internacional... Los Estados deberán garantizar que cumplen plenamente todas las obligaciones jurídicas que han asumido para iniciar procesos penales contra las personas respecto de las cuales hay pruebas fidedignas de responsabilidad individual por delitos graves con arreglo al derecho internacional si no extraditan a los sospechosos o los transfieren para ser juzgados ante un tribunal internacional o internacionalizado."²⁴

- **Plazos de Prescripción**

²⁴ III.B. Principio 21.

En la práctica, las víctimas se enfrentan a obstáculos formidables a la hora de intentar presentar reclamaciones penales o civiles relativas a abusos graves. Una situación típica en la que existen barreras prácticas que impiden a la víctima el acceso a la justicia: las víctimas pueden estar traumatizadas y necesitar cierto tiempo para procesar los sucesos antes de estar preparadas para presentarse a las autoridades y explicar lo sucedido. Existen a menudo cuestiones inmediatas de carácter financiero o de seguridad que deberán abordar en primer lugar, y/o pueden todavía sufrir de persecuciones subsiguientes y temer represalias. Parte de estas dificultades derivan de restricciones en términos de tiempo en virtud de las cuales las reclamaciones resultan bloqueadas después de años desde que la violación tuvo lugar. Puede resultar virtualmente imposible presentar una queja dentro de los plazos de tiempo establecidos. Es el caso en las “situaciones del día a día” y las inmediatamente siguientes a las violaciones sistemáticas y masivas. Por ejemplo, en algunos países existen plazos muy cortos de prescripción para crímenes contra la tortura; en algunos casos, pueden incluso expirar antes de que el detenido sea puesto en libertad. En tales casos, normalmente, no es posible para la víctima, presentar una alegación de tortura que ha sufrido durante la detención (como es lógico muchas víctimas están temerosas de presentar una alegación mientras se encuentran detenidas porque temen repercusiones, incluidas ulteriores torturas). Cuando las violaciones son sistemáticas, y tienen un trasfondo estatal, puede resultar imposible en la práctica presentar una reclamación hasta que no haya un cambio de régimen, lo que puede llevar años e incluso décadas.

Los Principios y Directrices Básicos explícitamente señalan:

“6. ...no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

“7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.”

El Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, ha sostenido que, debido al estatuto internacionalmente reconocido de la prohibición de torturas, “la tortura no puede verse afectada por plazos de prescripción”.²⁵ Más recientemente, el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura ha rechazado tales plazos con relación a la tortura; así también, el Relator especial de Naciones Unidas sobre la Tortura.²⁶ En el caso de las desapariciones que constituyen un delito continuado, en tanto en cuanto la persona permanece desaparecida, el derecho internacional ha reconocido que los plazos de prescripción, no pueden empezar a correr, mientras no exista un recurso efectivo.

Los *Principios de Impunidad* también establecen que:

“Principio 23. Restricciones a la Prescripción

La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La

²⁵ Caso Furundzija, Decisión de 10 de diciembre de 1998, IT-95-17/1, Párr. 157.

²⁶ Ver las conclusiones de 2003 y 2004 del Comité respecto a Turquía y Chile, respectivamente; también el informe del Relator Especial de 2004 en su visita a España.

prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.”

Algunos pueden argumentar que a medida que pasa el tiempo, también pasa la necesidad de reparar, pero la verdad es que para muchas víctimas de violaciones manifiestas/graves, el paso del tiempo no disminuye por si mismo el trauma y antes al contrario, aumenta de hecho muchos casos el estrés post traumático. El resultado es que a menudo hay una necesidad continuada de diferentes tipos de apoyo (financiero, material, médico, psicológico, legal) a lo largo de un periodo prolongado de tiempo. Más aún, en la medida en que una reparación plena incluye llevar a los autores a enfrentarse a una investigación, procesamiento y condena penal, este principio se aplica tanto a dichas sanciones contra los autores, como a las reparaciones a las víctimas. Así, cuando los Estados prevén plazos de prescripción que colisionan con las normas de derecho penal internacional, los Principios y la Directrices Básicos llaman a los Estados a conformar su legislación y práctica nacionales, con el derecho internacional, y, en consecuencia a no dificultar, a través de la prescripción de las reclamaciones y de barreras de tiempo en los procesamientos, los derechos de las víctimas a obtener justicia.

C. Igualdad en el acceso a la justicia a través de recursos efectivos

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

La naturaleza de los recursos procesales (judiciales, administrativos u otros) debería ser conforme con los derechos sustantivos violados y la efectividad del recurso a la hora de garantizar un desagravio apropiado frente a tales violaciones. En el caso de abusos graves, como los cubiertos por los Principios y Directrices Básicos, los recursos deben ser judiciales. Como explica el Comité de NU de Derechos Humanos “los recursos administrativos no debe considerarse que constituyan un recurso efectivo y adecuado [...], en el caso particular de violaciones graves de los derechos humanos”.²⁷

Esto se refleja en los Principios y Directrices Básicos:

“12. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno.”

En otras palabras, en el caso de violaciones manifiestas/graves, los recursos no judiciales como los administrativos u otros, no son considerados suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del Estado bajo el derecho internacional. Ello

²⁷ Nydia Bautista v Colombia (No. 563/1993); José Vicente y Amado Villafane Chaparro, Luis Napoleón Torres Crespo, Ángel María Torres Arroyo y Antonio Hugues Chaparro Torres v Colombia (No. 612/1995). El derecho individual al acceso a un tribunal para la determinación de derechos civiles y obligaciones relacionados con violaciones graves a los derechos humanos, es una parte fundamental del derecho internacional de los derechos humanos (Véase por ejemplo el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 6 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; Artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos).

implica que incluso si una víctima puede solicitar indemnización a través de un procedimiento administrativo, el/ella también debería de tener el derecho en la legislación y en la práctica, de presentar una reclamación civil contra el individuo y contra el Estado ante un órgano judicial. En la misma línea, una persona que ha sido detenida, tiene el derecho a impugnar su detención ante un órgano judicial y en su caso, a ejercer una acción civil por su detención arbitraria. Ello implica que las víctimas de violaciones manifiestas/graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, tienen el derecho de acceso a la justicia, lo cual incluye ser capaz de activar recursos judiciales efectivos con un grado suficiente de equidad e imparcialidad. Los Estados también pueden prever otros recursos a los efectos de completar las acciones de reparación como el acceso a órganos administrativos y mecanismos, modalidades y procedimientos conducidos de acuerdo con el derecho interno del Estado en cuestión. En este sentido, los Estados son exhortados a publicar información sobre los recursos disponibles²⁸ para proteger a las víctimas, a sus representantes, testigos y familiares frente a intimidaciones y represalias²⁹, a proporcionar asistencia adecuada a las víctimas que busquen acceso a la justicia³⁰, a proveer de medios legales, diplomáticos y consulares apropiados para garantizar que toda víctima puede ejercitar su derecho a un recurso³¹, y así en adelante.

Finalmente, los Principios y Directrices Básicos especifican que:

²⁸ Principios y Directrices Básicos VIII. 12 (a).

²⁹ Principios y Directrices Básicos VIII.12 (b).

³⁰ Principios y Directrices Básicos VIII.12 (c).

³¹ Principios y Directrices Básicos VIII.12 (d).

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

“13. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.”

Las reclamaciones en grupo son particularmente importantes cuando las víctimas son enfocadas como una comunidad, en la medida en que una forma de reparación apropiada exige reflejar el sufrimiento colectivo. Ejemplos de crímenes internacionales, siempre o generalmente dirigidos a grupos-comunidades, incluyen el genocidio y el apartheid; aún así es frecuente el caso en el que individuos que resultan vinculados a grupos particularmente vulnerables o marginados como las minorías étnicas y religiosa, o grupos políticos y otros, pueden ser sometidos a abusos debido a estas afiliaciones, y en tales casos, puede existir una dimensión colectiva del sufrimiento.

D. Formas de Reparación por el Daños Sufrido

Los Principios y Directrices Básicos enfatizan que las víctimas tienen derecho a *“Una reparación adecuada, efectiva y rápida”*³² que ha de ser *“proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*³³ Se refieren asimismo a: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición para que la reparación sea plena y efectiva. Es claro que siempre deben tenerse en cuenta las circunstancias individuales de cada caso: no toda violación manifiesta/grave exigirá -necesaria y automáticamente- de estos aspectos de la

³² IX. 15.

³³ Ibid.

reparación, los cuales no obstante, siempre deberán ser tomados en consideración, y, en su caso, aplicados en proporción a la gravedad de la violación sufrida.³⁴

- **Restitución**

“19. La Restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación...La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

Queda claro que la lista de áreas enunciadas para la restitución, no intenta ser en ningún momento exhaustiva y abarcar todas aquellas situaciones en las que puede ocurrir que la restitución sea apropiada. Lo que se encuentra enlistado son ejemplos en los cuales debería de ser factible el “devolver” a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de que ocurrieran los actos ilícitos en cuestión. Sin embargo, con frecuencia no es posible restaurar la situación original de las víctimas, por ejemplo, ya que el dolor y el sufrimiento no pueden ser “deshechos” a través de ciertos aspectos específicos de la restitución. Ésta es especialmente importante cuando el carácter de la norma quebrantada tiene naturaleza continuada: por lo tanto, en el caso de detenciones ilegales o desapariciones, por ejemplo, las autoridades deben de poner un fin a la situación produciendo a la víctima. Sin embargo, otras formas de reparación pueden requerir la

³⁴ IX.18.

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

indemnización del daño y el sufrimiento de la víctima y su familia.

- **Indemnización**

“20. La Indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;

b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

El pago de una indemnización puede ser concebido para abarcar todo el daño que ha sufrido la víctima, y que puede ser económicamente valorado para garantizar una reparación completa. Existe una distinción entre el pago de dineros por la vía de la compensación, y el pago de dineros para otros propósitos (como una suma de dinero para pagar un tratamiento físico o psicológico con el propósito de rehabilitar, o bien para cubrir los costes y gastos derivados de

una contienda legal). Como lo indica en el título, el pago en el marco de este apartado es netamente indemnizatorio y corresponde a lo que haya podido ser calculado en términos monetarios por el daño sufrido por la parte afectada. No concierne al castigo del Estado responsable, ni al concepto punitivo o daños ejemplares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez señaló que “*es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.*”³⁵ La indemnización monetaria busca reparar el daño sufrido por la parte afectada como producto del incumplimiento, en la medida en que el dinero puede hacerlo. Las medidas de compensación pueden variar de acuerdo con el tipo de falta, el comportamiento de las partes y otros factores. Los montos indemnizatorios incluyen las pérdidas materiales (pérdida de ganancias, pensiones, gastos médicos y legales) y no materiales o morales (dolor y sufrimiento, angustia mental, humillación, incapacidad para disfrutar de la vida y pérdida de compañerismo o consorcio), éste último calculado sobre la base de lo que es justo en todas las circunstancias.

De forma relevante, el derecho de la víctima a una indemnización por el daño sufrido hasta el momento de su muerte, debe de ser transmitido a sus herederos; los montos compensatorios también deben considerar el plan de vida de la víctima en situación de normalidad, para determinar su posible devenir y calcular en que medida se ha visto afectado seriamente por la violación.

³⁵ Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 9 (1990). Párr. 27.

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

- **Rehabilitación**

“21. La Rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”

La rehabilitación es un componente importante de la reparación, y está claro que las víctimas tienen derecho a ella y debieran recibir el necesario apoyo material, médico, psicológico y la debida asistencia social. Los Estados Parte de la Convención contra la Tortura, por ejemplo, han sido animados especialmente a apoyar los centros de rehabilitación, para que estos existan en su territorio y aseguren que las víctimas de tortura cuentan con los medios para rehabilitarse lo mejor posible.³⁶ Estos servicios deberían de ser provistos directamente, o bien, deberán incluirse sus costes como parte del monto económico otorgado: en esta última modalidad, es importante distinguir entre el dinero que se paga como indemnización y el monto otorgado para cubrir la rehabilitación. También pueden incluirse en la rehabilitación los procesos diagnósticos, los medicamentos, ayuda especializada, hospitalización, cirugía, parto, rehabilitación post traumática y salud mental.

- **Satisfacción**

“22. La Satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

³⁶ Informe sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UN GA Res. 39/46 10, diciembre de 1984) presentado por Sir Nigel Rodley, Relator Especial de la CDH de acuerdo con la resolución de la AG 53/139, Reporte A/54/426, 1º de octubre de 1999, Párr. 50.

- a) *Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) *La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) *La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) *Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) *Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) *La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) *Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
- h) *La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho*

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

“La Satisfacción” cubre una amplia gama de medidas no monetarias que pueden contribuir a conseguir una reparación en sentido más amplio y a largo plazo. Algunas son aplicables a todas las violaciones (por ejemplo la verificación de datos), un tanto más amplias que las medidas específicas para cada tipo de violación (por ejemplo las pesquisas en el caso de las desapariciones). Un componente fundamental es el rol del reconocimiento público de la violación. Uno de los peores aspectos para las víctimas es la falta de credibilidad sobre los hechos ocurridos, sea torturas u otro tipo de abusos graves que han sido encubiertos o llevados a cabo en secreto. El hacer públicos los hechos de forma oficial, si se garantiza que ello no causará daños posteriores o pondrá en peligro a la víctima y su familia más adelante, puede ayudar mucho a restaurar el sentido individual de identidad y dignidad y también puede actuar como medida disuasoria frente a posibles infracciones.

Igualmente significativo es el derecho de la víctima a saber la verdad, y a saber que los perpetradores han sido responsabilizados. La satisfacción puede consistir en el reconocimiento de la violación y en la expresión de arrepentimiento, una disculpa formal, una declaración en el marco de un juicio u otras modalidades apropiadas. La forma adecuada de satisfacción dependerá de las circunstancias y no podrá ser prescrita con antelación.

Una de las formas más comunes de satisfacción es la declaración de ilegalidad de los actos por el órgano estatal correspondiente, sea una corte o un tribunal u otro tipo de órgano del Estado. Por lo tanto, cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre las disputas, tiene la autoridad de hacer una

declaración de sus conclusiones como parte necesaria del proceso, y una declaración puede en ocasiones ser una condición para las otras formas de reparación, o puede incluso llegar a ser la única forma de reparación prevista. En algunas instancias, por lo tanto, puede en si mismo el reconocimiento de una violación, ser considerada como “satisfacción justa”. Bajo el rubro satisfacción se entenderá también aquellos aspectos relativos a la formación y educación en materia de derechos humanos. Esto resulta así ya que, hacer que la verdad sobre violaciones anteriores forme parte de la historia oficial de un país, de alguna forma, es importante y resulta positivo para las víctimas, sus familias y los descendientes de aquellos que han sufrido, así como para la sociedad en su conjunto.

- **Garantías de no repetición**

“23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

e) *La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

f) *La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*

g) *La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;*

h) *La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.”*

Aunque asegurar o garantizar la no repetición puede entenderse como una forma de compensación, también tiene una función preventiva. En este contexto, pueden ser descritas como un refuerzo positivo hacia futuras actuaciones, siendo el cese de la violación el aspecto negativo de futuras actuaciones, su objeto es asegurar un final para la conducta ilícita continuada.

Los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, generalmente incluyen obligaciones positivas para prevenir las violaciones. Puede verse que se pone especial énfasis en reformas institucionales y/o refuerzos a las normas de derechos humanos en los Estados, especialmente entre aquellos que siempre se encuentran al borde de cometer violaciones: mecanismos para hacer valer los derechos, fuerzas militares, de seguridad y de prisiones. Dichos órganos y su personal deben de estar debidamente controlados y formados (en derecho y en normas de conducta), y un mecanismo importante para ello es la observancia de códigos de conducta y estándares mínimos que hayan sido desarrollados a nivel internacional.³⁷ Sin embargo, es significativo que no sean solo algunos sectores del Estado los que tienen un papel crucial en la prevención de las violaciones: los medios, los profesionales de la abogacía y la medicina, y otros sectores de la sociedad, todos tienen un rol vital que jugar también.

La ampliación y el crecimiento de una cultura de respeto de los derechos fundamentales necesitan convertirse en el objetivo principal, hasta que, ésta se encuentre tan extendida, que se convierta en parte integral de la vida de una nación. La operatividad independiente y fuerte de la judicatura, en el marco de un sistema legal sano que refleje las normas y los valores de los derechos fundamentales y el derecho internacional humanitario, resultan también cruciales.

³⁷ Ver por ejemplo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, A.G. res. 34/169 (17 de diciembre de 1979) y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

El resguardo de aquellos que se especializan en la protección de los derechos humanos -activistas defensores de los derechos fundamentales, es igualmente importante. La reparación puede también requerir de cambios en la ley nacional de un Estado responsable, incluyendo aquellas normas que sean contrarias o violen principios de derecho internacional (derechos humanos o derecho humanitario). En ocasiones serán necesarios cambios en el sistema jurídico para poder proveer una restitución: por ejemplo, para que los exiliados regresen a su país de origen y les sean devueltos sus derechos, incluyendo los derechos de propiedad, pueden necesitarse reformas legislativas al marco legal vigente en un Estado. Reformas legales también pueden ser necesarias para atajar alguna violación (por ejemplo un decreto de amnistía que prevea que las víctimas obtengan una compensación) o que advierta futuras violaciones (por ejemplo, si alguna ley permite la detención arbitraria o indefinida).

4. CONCLUSIÓN

Los recursos y la reparación, no solo provén una compensación para las víctimas, sino que también sirven al interés de la comunidad en general, castigando a los culpables y desincentivando futuras violaciones por los mismos y otros malhechores. Sirven al imperio de la ley en todos los niveles de la sociedad y son un elemento esencial de la justicia. Por esta razón es importante contar con un instrumento que codifique el derecho a un recurso y una reparación en el derecho internacional. Los Principios y Directrices Básicos sirven a este propósito.

En suma, los Principios y Directrices Básicos:

- recuerdan que la víctima es el punto de arranque para la aplicación y el desarrollo del derecho a una reparación;
- esclarecen la terminología relevante y permiten una aplicación sólida del derecho a una “reparación”;
- reflejan estándares que están abiertos a una aplicación universal por todos los Estados; y, finalmente,
- aseguran que la forma de medir el daño siempre será correlativo al daño sufrido.

5. ANEXOS

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES

Preámbulo

La Asamblea General,

Recordando las disposiciones que reconocen el derecho a un recurso a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, disposiciones que figuran en numerosos instrumentos internacionales, en particular el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial³, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴, y el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, así como a las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, disposiciones que figuran en el artículo 3 de la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 18 de octubre de 1907 (Convención IV)⁶, en el artículo 91 del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977⁷, y en los

³⁸ Resolución 2106 A (XX), anexo.

³⁹ Naciones Unidas *Treaty Series*, vol. 1465, No. 24841.

⁴⁰ *Ibíd.*, vol. 1577, No. 27531.

⁴¹ Véase Dotación Carnegie para la Paz Internacional, *Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907* (Nueva York, Oxford University Press, 1916).

⁴² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, No. 17512.

artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁴³,

Recordando las disposiciones que reconocen el derecho a un recurso a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos en diversos convenios regionales, en particular el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁴⁴, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁵ y el artículo 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁴⁶,

Recordando la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, resultante de los debates del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como la resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, por la que la Asamblea General aprobó el texto recomendado en ese Congreso,

Reafirmando los principios enunciados en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, entre ellos que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad, que se respetará plenamente su derecho a acceder a los mecanismos de justicia y reparación, y que se fomentará el establecimiento, fortalecimiento y ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas, juntamente con el rápido establecimiento de derechos y recursos apropiados para ellas,

Observando que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional requiere el establecimiento de “principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación”, obliga a la Asamblea de los Estados Partes a establecer un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes que son de la competencia de la Corte, así como en beneficio de sus familias, y encomienda a la Corte que proteja “la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y

⁴³ *Documentos Oficiales de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, Roma, 15 de junio a 17 de julio de 1998*, vol. I: *Documentos finales* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.02.1.5), secc. A.

⁴⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1520, No. 26363.

⁴⁵ *Ibíd.*, vol. 1144, No. 17955.

⁴⁶ *Ibíd.*, vol. 213, No. 2889.

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

la vida privada de las víctimas” y que permita la participación de éstas en todas “las fases del juicio que considere conveniente”,

Afirmando que los Principios y directrices básicos aquí enunciados se aplican a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho internacional humanitario, que por su carácter muy grave constituyen una afrenta a la dignidad humana,

Destacando que los Principios y directrices básicos que figuran en el presente documento no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido,

Recordando que el derecho internacional contiene la obligación de enjuiciar a los responsables de determinados crímenes internacionales conforme a las obligaciones internacionales de los Estados y a los requisitos del derecho interno o conforme a lo dispuesto en los estatutos aplicables de los órganos judiciales internacionales, y que la obligación de enjuiciar refuerza las obligaciones jurídicas internacionales que deben cumplirse de conformidad con los requisitos y procedimientos jurídicos nacionales y favorece el concepto de complementariedad,

Observando que las formas contemporáneas de victimización, aunque dirigidas esencialmente contra personas, pueden estar dirigidas además contra grupos de personas, tomadas como objetivo colectivamente,

Reconociendo que, al hacer valer el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, la comunidad internacional hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras y reafirma los principios jurídicos internacionales de responsabilidad, justicia y Estado de derecho,

Convencida de que, al adoptar un enfoque orientado a las víctimas, la comunidad internacional afirma su solidaridad humana con las víctimas

de violaciones del derecho internacional, incluidas las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como con la humanidad en general, de conformidad con los siguientes Principios y directrices básicos, Aprueba los siguientes Principios y directrices básicos:

I. OBLIGACIÓN DE RESPETAR, ASEGURAR QUE SE RESPETEN Y APLICAR LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de:

- a) Los tratados en los que un Estado sea parte;
- b) El derecho internacional consuetudinario;
- c) El derecho interno de cada Estado.

2. Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente:

- a) Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno;
- b) Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia;
- c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación;

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

- d) Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales.

II. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN

3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

- a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;
- b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;
- c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y
- d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.

III. VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO QUE CONSTITUYEN CRÍMENES EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL

4. En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la

obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables.

5. Con tal fin, cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados incorporarán o aplicarán de otro modo dentro de su derecho interno las disposiciones apropiadas relativas a la jurisdicción universal. Además, cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados deberán facilitar la extradición o entrega de los culpables a otros Estados y a los órganos judiciales internacionales competentes y prestar asistencia judicial y otras formas de cooperación para la administración de la justicia internacional, en particular asistencia y protección a las víctimas y a los testigos, conforme a las normas jurídicas internacionales de derechos humanos y sin perjuicio de disposiciones jurídicas internacionales tales como las relativas a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

IV. PRESCRIPCIÓN

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

V. VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente,

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

VI. TRATAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

VII. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A DISPONER DE RECURSOS

11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;

- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

VIII. ACCESO A LA JUSTICIA

12. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben:

- a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;
 - b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas;
 - c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;
 - d) Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario.
13. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

14. Los recursos adecuados, efectivos y rápidos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario han de comprender todos los procedimientos internacionales disponibles y apropiados a los que tenga derecho una persona y no deberían redundar en detrimento de ningún otro recurso interno.

IX. REPARACIÓN DE LOS DAÑOS SUFRIDOS

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

X. ACCESO A INFORMACIÓN PERTINENTE SOBRE VIOLACIONES Y MECANISMOS DE REPARACIÓN

24. Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que

IMPLEMENTANDO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

se tratan en los presentes Principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

XI. NO DISCRIMINACIÓN

25. La aplicación e interpretación de los presentes Principios y directrices básicos se ajustará sin excepción a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo.

XII. EFECTO NO DEROGATORIO

26. Nada de lo dispuesto en los presentes Principios y directrices básicos se interpretará en el sentido de que restringe o deroga cualquiera de los derechos u obligaciones dimanantes del derecho interno y del derecho internacional. En particular, se entiende que los presentes Principios y directrices básicos se aplicarán sin perjuicio del derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Se entiende además que los presentes Principios y directrices básicos se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales del derecho internacional.

XIII. DERECHOS DE OTRAS PERSONAS

27. Nada de lo dispuesto en el presente documento se interpretará en el sentido de que menoscaba los derechos internacional o nacionalmente protegidos de otras personas, en particular el derecho de las personas acusadas a beneficiarse de las normas aplicables relativas a las garantías procesales.